

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1847.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dond permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### CIRCULAR.

Contra el espíritu y letra del art. 13 de la Constitucion del Estado se ejerce hoy, respecto de las obras dramáticas, una censura prévia que, aparte de tener el carácter, odioso en cierto modo, que acompaña á toda disposicion preventiva, carece de fundamento legitimo en que apoyarse.

La prévia censura en las obras dramáticas no se halla autorizada por disposicion alguna de carácter legislativo; existe de una manera irregular y arbitraria, y sin otra justificacion que la de haberse impuesto á los Gobernadores el deber de remitir á este Ministerio toda produccion escénica diez dias antes de representarse con el objeto de que se ponga á la moral y á las buenas costumbres de impedir, si por parte de las A. el celo indispensable, sin necesidad de obrar en desacuerdo con las leyes, ni de gravar el presupuesto con un gasto que, aunque no de gran cuantia, es digno, como todos, de atencion si se tiene en cuenta el estado afflictivo de la Hacienda y del Tesoro.

El Gobierno, que se halla decidido á cumplir la ley, no debe tolerar la continuacion de un

procedimiento contrario al Código fundamental del Estado, y opuesto además á sus mismas doctrinas.

Si en los espectáculos públicos se falta á la moral; si se dice ó ejecuta algo que pudiera redundar en daño de las buenas costumbres; si en cualquier forma, en fin, y valiéndose del arte dramático, se tratara de cometer alguno de los delitos ó faltas que el Código penal señala, á V. S. corresponde el eficaz empleo de la iniciativa que la ley le concede para la persecucion de los hechos criminales, bien sea entregando á la justicia á sus autores, bien corrigiendo por sí las faltas cuando esto quepa dentro de sus facultades.

En este concepto, y ateniéndose siempre al cumplimiento de la ley, cuando V. S. tuviere noticia de que en la representacion de una obra dramática se infringe alguna ley ó reglamento, haya ó no sancion penal preestablecida para el hecho; cuando en la escena se haga ó pronuncie lo que á ningun ciudadano le seria licito exponer ó practicar en cualquier otro punto ó en diversa forma, no debe vacilar V. S. un momento en utilizar su intervencion, impidiendo enérgicamente que el delito se consuma ó reproduzca, al mismo tiempo que somete al culpable á los Tribunales de justicia si el hecho fuera de los previstos en el Código penal.

Y con el fin de que en la aplicacion de estas instrucciones tenga V. S. reglas fijas á que atenerse, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las siguientes:

1.ª Queda derogada la Real orden de 27 Febrero de 1879, que impuso á los Gobernadores



la obligacion de remitir á este Ministerio dos ejemplares de cada obra dramática diez dias ántes de ser puesta en escena.

2.<sup>a</sup> Los empresarios de teatros darán conocimiento al Gobernador de la provincia, ó á la Autoridad superior gubernativa de la localidad, de la representacion de toda obra nueva que se proponga poner en escena tres dias ántes de que esto se verifique, expresando el título de la obra y el nombre del autor, ó de su representante en el caso de ser anónima.

3.<sup>a</sup> Las producciones dramáticas que se impriman quedarán sujetas á las disposiciones comprendidas en el título 9.<sup>o</sup> de la ley de imprenta de 7 de Enero de 1879.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1881.—Gonzalez.  
—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 27 Febrero de 1881.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(Continuacion.)

Art. 1.154. Todas las costas de estos procedimientos serán de cuenta del deudor que los haya promovido.

Las del incidente de oposicion al acuerdo de la junta, podrán imponerse al que lo haya promovido con temeridad.

Art. 1.155. Si el deudor no cumpliese, en todo ó en parte, el convenio de quita ó espera, recobrarán los acreedores todos los derechos que contra aquel tenían ántes del convenio.

En este caso podrá el deudor ser declarado en concurso necesario á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos, aunque no haya pendiente ninguna ejecucion contra el mismo.

#### SECCION SEGUNDA.

De la declaracion de concurso.

Art. 1.156. El juicio de concurso de acreedores podrá ser voluntario ó necesario.

Será voluntario cuando lo promueva el mismo deudor cediendo todos sus bienes á sus acreedores.

Será necesario cuando se forme á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos.

Art. 1.157. El que se presente en concurso voluntario deberá acompañar necesariamente á su solicitud, sin lo cual no será admitida:

1.<sup>o</sup> Relacion firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud, y con expresion del valor en que los estime. Sólo se exceptuarán de ella los bienes que, con arreglo al art. 1.449, no pueden ser objeto de embargo en las ejecuciones.

2.<sup>o</sup> Un estado ó relacion individual de las deudas, con expresion de su fecha y proceden-

cia y de los nombres y domicilios de los acreedores.

3.<sup>o</sup> Una Memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentacion en concurso.

Art. 1.158. La declaracion del concurso necesario sólo podrá decretarse á instancia de uno ó más acreedores legítimos que acrediten los dos extremos siguientes:

1.<sup>o</sup> Que existen dos ó más ejecuciones pendientes contra un mismo deudor.

2.<sup>o</sup> Que no se ha encontrado en alguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad, concididamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclame.

En el caso del art. 1.155 no será necesaria la justificacion de estos dos extremos para decretar la declaracion de concurso.

Art. 1.159. El acreedor que solicite la declaracion de concurso deberá justificar además su personalidad, acompañando el título de su crédito con fuerza ejecutiva, ó testimonio del auto por el que á su instancia se hubiere despachado la ejecucion, si no pretende en los mismos autos ejecutivos la declaracion mencionada.

Art. 1.160. Si el Juez estimare que se han llenado los requisitos exigidos para sus respectivos casos en los dos artículos anteriores, dictará auto haciendo la declaracion de concursos, y acordando las medidas que se expresarán en la seccion siguiente.

En otro caso denegará dicha declaracion, siendo este auto apelable en ambos efectos.

Art. 1.161. El auto en que se acceda á la declaracion de concurso, se notificará inmediatamente al concursado, el cual quedará, en su virtud, incapacitado para la administracion de sus bienes.

Art. 1.162. El deudor podrá oponerse á la declaracion de concurso, hecha á instancia de sus acreedores, dentro de los tres dias siguientes al en que le haya sido notificada.

Pasados los tres dias sin oponerse, quedará firme de derecho dicha declaracion.

Art. 1.163. Si el deudor se opusiere en tiempo, se entregarán los autos á su Procurador por término de cuatro dias improrrogables para que formalice la oposicion, formándose previamente la pieza separada que se ordena en el artículo que sigue.

Art. 1.164. Mientras se sustancia y decide la oposicion del deudor, se continuará la ejecucion de las medidas acordadas y las demás que procedan, conforme á lo establecido en la seccion siguiente, para la ocupacion de los bienes, libros, papeles y correspondencia.

Para llevarlo á efecto se formará pieza separada con testimonio del auto de declaracion de concurso y de las diligencias que se hubieren practicado con aquel objeto.

Art. 1.165. Dicha oposicion se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, pero limitando á cuatro dias el término del traslado que habrá de conferirse, con entrega de los autos, al acreedor á cuya instancia se hu-

biese hecho la declaracion del concurso, y á diez dias improrogables el término de prueba.

Art. 1.166. Podrán ser parte en dicho incidente los demás acreedores, debiendo litigar unidos al deudor, y bajo una misma direccion, los que como este se opongan á la declaracion del concurso, y unidos del mismo modo al acreedor contrario los que quieran sostenerla.

La sentencia que recayere será apelable en ambos efectos, sin que se suspendan los procedimientos de la pieza separada á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1.167. Si se dejare sin efecto la declaracion de concurso, así que sea firme la sentencia, se pondrá testimonio de su parte dispositiva en las demás piezas de autos del concurso, y cesando la intervencion judicial se hará entrega al deudor por el depositario y actuario de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia intervenidos.

El mismo depositario, si hubiere desempeñado actos de administracion, rendirá cuentas al deudor.

Art. 1.168. Cuando se hubiere publicado la declaracion de concurso, se publicará tambien en la misma forma la sentencia dejándola sin efecto, si lo solicitare el concursado.

Art. 1.169. En el caso del art. 1.167, quedará á salvo su derecho al deudor para reclamar del acreedor, á cuya instancia se hubiere declarado el concurso, la indemnizacion de daños y perjuicios, cuando el último haya procedido con dolo ó falsedad.

Esta reclamacion se deducirá en los mismos autos en que haya recaído dicha sentencia, y se sustanciará por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 1.170. Cualquier acreedor legítimo puede oponerse á la declaracion de concurso, ya sea voluntario ó necesario, para que se deje sin efecto por ser improcedente el juicio universal, ó para que se haga en su lugar la declaracion de quiebra y se siga el procedimiento establecido por la ley para las quiebras mercantiles.

Art. 1.171. Esta oposicion deberá deducirse dentro de los tres dias siguientes al de la citacion del opositor, y si no hubiese sido citado personalmente, dentro del término de los edictos, citando á los acreedores para el juicio. Trascurridos estos términos no será admitida.

Se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes en pieza separada, que se formará conforme á lo prevenido en los artículos 747 y 748, sin que se suspenda el curso del juicio principal.

Art. 1.172. En virtud de la declaracion de concurso se tendrán por vencidas todas las deudas pendientes del concursado. Si llegara á verificarse el pago ántes del tiempo prefijado en la obligacion, sufrirán el descuento que corresponda al interés legal del dinero.

#### SECCION TERCERA.

Diligencias consiguientes á la declaracion de concurso.

Art. 1.173. En el mismo auto en que se haga

la declaracion de concurso se dictarán las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El embargo y depósito de todos los bienes del deudor, la ocupacion de sus libros y papeles, y la retencion de su correspondencia.

2.<sup>a</sup> El nombramiento de depositario que se encargue de la conservacion y administracion de los bienes ocupados al deudor.

3.<sup>a</sup> La acumulacion al juicio de concurso de las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado en el mismo Juzgado ó en otros, con la excepcion establecida en el art. 166.

Art. 1.174. La ocupacion y embargo de los bienes, libros y papeles del deudor se llevará á efecto con citacion del mismo, si no se hubiere ausentado, en la forma más adecuada y ménos dispendiosa, siguiendo las reglas establecidas para la intervencion del caudal en los *abintestatos*.

Sólo se dejarán á disposicion del concursado los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1.449.

Art. 1.175. Para el depósito de los bienes se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento público destinado para ello, y tambien las alhajas, si fuesen en él admitidas.

Del resguardo del depósito se pondrá testimonio en los autos, quedando el original bajo la custodia del depositario para entregarlo á los síndicos.

2.<sup>a</sup> Los frutos y demás bienes muebles y los semovientes se entregarán al depositario para su custodia, bajo el correspondiente inventario.

3.<sup>a</sup> Los bienes inmuebles se pondrán bajo la administracion del depositario, tomándose anotacion preventiva del embargo en los respectivos Registros de la propiedad.

4.<sup>a</sup> De los libros de cuentas y papeles se formará el oportuno inventario, con expresion del estado en que se hallen, y se conservarán en la Escribanía hasta entregarlos á los síndicos, á no ser que el Juez estime que pueden guardarse en el escritorio ú oficina en que se hallen, sin temor de abusos.

En todo caso adoptará las medidas que estime necesarias para evitar los que en ellos pudieran cometerse.

Art. 1.176. Para la retencion de la correspondencia se oficiará al Administrador de Correos, previniéndole que la ponga á disposicion del Juzgado.

Art. 1.177. En el dia y hora que al efecto se señale, el deudor abrirá la correspondencia en presencia del Juez y del actuario. Se retendrá en poder de este la que pueda interesar al concurso, entregando al deudor la restante.

Si este no compareciese ó se hubiere ausentado sin dejar apoderado, el Juez abrirá la correspondencia en presencia del actuario, acreditándolo en los autos.

Art. 1.178. Si por el resultado de la correspondencia fuere necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, la decretará el Juez, dando conocimiento al concursado.

Art. 1.179. El nombramiento de depositario-administrador del concurso deberá recaer en persona de crédito, responsabilidad y aptitud, sea ó no acreedor del concursado.

No será necesario que preste fianza, si el Juez le releva de ella bajo su responsabilidad.

Art. 1.180. Aceptado y jurado el cargo y prestada la fianza, si el Juez la hubiere exigido, se pondrá en posesion de sus funciones al depositario-administrador, entregándole testimonio de su nombramiento, con el V.º B.º del Juez, y haciéndolo saber á las personas que el mismo designe, para que le reconozcan como tal administrador.

Art. 1.181. El depositario-administrador tendrá la representacion del concurso hasta que los síndicos tomen posesion de su cargo.

Además será de su obligacion y atribuciones:

1.º Administrar los bienes del concurso, custodiarlos y conservarlos de suerte que no sufran menoscabo.

2.º Cobrar los créditos que tuviere á su favor el concursado.

3.º Proponer al Juez la enajenacion de los bienes muebles que no puedan conservarse.

Art. 1.182. Para la cobranza de los créditos obtendrá previamente el depositario la v.º del Juzgado, que se consignará, bajo la firma del Juez y del actuario, en los títulos de los mismos créditos, si los hubiere; y no habiéndolos, se acreditará con testimonio de la providencia en que se haya concedido la v.º.

Para lo demás expresado en el artículo anterior, se observará lo prevenido para iguales casos en la administracion de los *abintestatos*.

Art. 1.183. Los fondos que recaude el administrador del concurso se depositarán sin dilacion á disposicion del Juzgado, en el establecimiento público destinado al efecto.

El Juez, sin embargo, podrá dejar en poder de aquel la cantidad que estime indispensable para cubrir las atenciones del concurso.

Art. 1.184. El Juez podrá señalar al depositario dietas proporcionadas á la entidad y circunstancias de los bienes confiados á su custodia, y teniendo en cuenta lo que podrán importar los derechos de administracion. En ningun caso pasarán de 50 rs. diarios.

En todo caso, el depositario-administrador tendrá derecho á percibir:

1.º Medio por 100 sobre la cobranza de créditos.

2.º Uno por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes que se enajenen.

3.º Cinco por 100 sobre los productos líquidos de administracion, que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores.

Art. 1.185. Cesará el depositario el mismo día en que los síndicos tomen posesion de su cargo, á quienes hará entrega de la administracion y de los bienes puestos bajo su custodia.

En los quince días siguientes rendirán cuenta justificada, correspondiendo su aprobacion al Juzgado, con audiencia de los síndicos.

Art. 1.186. Para llevar á efecto la acumula-

cion ordenada en la disposicion 3.ª del art. 1.173, se observará lo siguiente:

1.º Si los autos ejecutivos radicaren en la misma Escribanía del concurso, el Juez mandará al actuario que los acumule al juicio universal, poniendo en ellos testimonio de la providencia, y citando al ejecutante para que comparezca en este juicio á hacer uso de su derecho.

2.º Si radicasen en otras Escribanías del mismo Juzgado, mandará al actuario que requiera á sus compañeros con testimonio de la providencia, á fin de que le entreguen los autos para acumularlos al concurso, citando tambien á los ejecutantes con el objeto antedicho.

3.º En ambos casos, si el ejecutante se opusiere á la acumulacion, pedirá en los autos ejecutivos, dentro de tercero día, reposicion de la providencia en que se haya mandado, y oyendo al depositario-administrador del concurso por otros tres días, para lo cual se le entregarán los autos, resolverá el Juez lo que estime procedente, siendo apelable esta resolucion en ambos efectos.

4.º Si las ejecuciones pendieren en otros Juzgados, el Juez, remitiendo testimonio del auto de la declaracion de concurso y demás que estime necesario, les oficiará reclamándoles los autos para acumularlos al juicio universal.

En este caso se procederá en la forma ordenada por los artículos 175 y siguientes; y si el Juez requerido denegase la acumulacion, se formará pieza separada del concurso, con testimonio de lo necesario para los procedimientos ulteriores.

Art. 1.187. Serán tambien acumulables á estos juicios las acciones y pleitos expresados en el art. 1.003.

Estas acumulaciones se decretarán en la forma ordinaria á instancia del depositario-administrador ó de los síndicos del concurso.

Art. 1.188. Luego que sea firme la declaracion de concurso, si éste fuese necesario, mandará el Juez se haga saber al concursado que en el término de tercero día presente la relacion de sus acreedores y la Memoria prevenidas en los números 2.º y 3.º del art. 1.157.

Art. 1.189. El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que crea indispensable, cuando sea notoria su insuficiencia, atendidas la importancia y circunstancias especiales del concurso.

Art. 1.190. Si el concursado no cumplierse lo prevenido en el artículo anterior dentro del plazo que se le señale, ó no pudiera cumplirlo por haberse ausentado, seguirá el juicio adelante, teniéndose en cuenta ese hecho como indicio de culpabilidad al hacer la calificacion del concurso.

Art. 1.191. Cuando el concursado sea una colectividad ó Compañía que no se rija por el Código del Comercio, si su Director ó Gerente no cumple lo prevenido en el art. 1.188, podrá el Juez nombrar una persona experta para que forme el balance general, y una Memoria de las causas que puedan haber ocasionado la insolvencia de aquella, facilitándole para ello los li-

bros y papeles de la Compañía concursada. El Juez fijará el término que estime necesario para ello, sin que pueda exceder de treinta días.

Art. 1.192. Si el concursado se ausentase del lugar del juicio sin dejar persona con poder bastante para que le represente en el concurso, se le llamará por edictos en la forma prevenida en el art. 269, para que dentro de nueve días se persone en el juicio por medio de Procurador; y si no lo verifica, será declarado en rebeldía, practicándose lo que ordena el art. 281.

#### SECCION CUARTA.

De la citacion de los acreedores y nombramiento de síndicos.

Art. 1.193. Sin perjuicio de continuar ejecutando las diligencias ordenadas en la seccion anterior, luego que sea firme la declaracion de concurso, el Juez mandará publicarla por medio de edictos, con la prevencion de que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlo al depositario, ó á los síndicos luego que estén nombrados.

Art. 1.194. Al mismo tiempo acordará citar á los acreedores por los mismos edictos á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y convocarlos á junta general para el nombramiento de síndicos en el día, hora y sitio que el Juez señale.

Art. 1.195. Entre la convocatoria y la celebracion de la junta deberán mediar veinte días cuando ménos, á contar desde la publicacion de los edictos, sin que puedan exceder de cuarenta.

Art. 1.196. El Juez fijará el día para la celebracion de la junta, teniendo en consideracion el número y residencia de los acreedores, de suerte que todos los que se hallen en la Península é islas adyacentes tengan tiempo para concurrir á la junta ó dar poder á persona que los represente.

Art. 1.197. Los edictos á que se refieren el art. 1.193 y siguiente se publicarán y fijarán en los sitios de costumbre del lugar del juicio y del domicilio del concursado, é insertarán en el *Diario de Avisos*, si lo hubiere, y en el *Boletín oficial* de la provincia, y tambien en la *Gaceta de Madrid* cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas la importancia y circunstancias del concurso.

Art. 1.198. Sin perjuicio del llamamiento por edictos, serán citados personalmente por cédula todos los acreedores cuyos domicilios sean conocidos, comprendidos en la relacion presentada por el concursado, expidiéndose al efecto las cartas-órdenes y exhortos que sean necesarios.

Art. 1.199. El concursado será citado tambien por cédula para esta primera junta y para las demás que se celebren durante el juicio, á fin de que pueda concurrir á ellas por sí ó por medio de apoderado si le conviniere.

Art. 1.200. La presentacion de los acreedores en el juicio con los títulos de sus créditos

se hará por comparecencia ante el actuario, ó por medio de escrito, á eleccion del interesado.

Art. 1.201. Si la presentacion fuere por comparecencia, se extenderá en los autos la oportuna diligencia para hacerlo constar, consignando en ella el nombre, apellidos, estado, profesion y domicilio del acreedor, las señas de su habitacion, la naturaleza del documento, su fecha, y en su caso el Notario que lo hubiese autorizado, y el importe líquido del crédito que se reclame, expresando además el interesado si tiene á su favor prenda ú otra garantía en su poder, ó en el de un tercero. Esta diligencia será firmada por el acreedor, y si no supiere, por un testigo á su ruego, y por el actuario.

Art. 1.202. Cuando la presentacion se haga por escrito, se consignarán en él los mismos particulares ántes expresados, extendiéndolo en el papel sellado que corresponda, y firmándolo el interesado, ú otro á su ruego si no supiere.

Si el acreedor compareciere por medio de apoderado, se unirá el poder á los autos con los títulos del crédito.

Art. 1.203. El actuario dará recibo de los títulos de crédito que se presenten, aunque no lo exija el interesado, consignándolo en la misma comparecencia ó en la nota de presentacion del escrito.

Art. 1.204. Con los títulos de los créditos y las comparecencias ó escritos de su presentacion, se formará un ramo separado, al que se agregarán aquellos por el orden en que se presenten, y por el mismo orden serán numerados los acreedores.

(Se continuará.)

#### SECCION QUINTA.

PRIMER REGIMIENTO ARTILLERÍA A PIÉ.

COMISION DE AJUSTES.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relacion nominal de los individuos que han pertenecido al expresado Regimiento, citados á fin de que en el término de tres meses, á contar desde el día de la publicacion de sus nombres en el BOLETIN OFICIAL, manifiesten su actual residencia por conducto de los Sres. Alcaldes de cada localidad, con el objeto de enterarles del resultado de sus ajustes.

Artillero 2.º Jaime Larroya Tomás.  
Pascual Mendoza Tolsa.  
Serapio Tolon Murillo.

Barcelona 18 de Febrero de 1881.—El T. C.,  
Capitan Comandante, Eugenio Rovin.—V.º B.º—  
El Coronel, Iranzo.

# TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE ABRIL DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Plas. Cs.
D. Aniceto Luesma.....	Zaragoza.	Campo.	Remolinos.	Estado.	2	15	90.07
Pedro Escarraga.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	57	»	100
Agustín Perich.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	58	»	17.02
José María Lavilla.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	59	»	30.95
Mariano Samper.....	Remolinos.	Id.	Idem.	Id.	60	»	35
Valero Valenzuela.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	61	»	96.25
Cipriano Valenzuela.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	65	»	33.44
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	66	»	56.31
Mariano Liarte.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	67	»	29.02
Rafael Alonso.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	68	»	33.78
Placido Lizalde.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	69	»	40.02
Matias Urquin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	70	»	45.14
Victoriano Berrío.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	72	»	28.27
Marco Agustín.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	73	»	14.14
Manuel Ibañez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	74	»	28.87
Agustín Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	75	14	218.75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	106	»	25
Valero Valenzuela.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	108	»	31.25
Diego García.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	109	»	30.34
Ramon Coromina.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	110	»	152.08
Ricardo Larrosa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	111	»	92.56
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	112	»	125.07
Domingo Pinilla.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	113	»	38.64
Rafael Alonso Fraj.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	114	»	75
Ramon Coromina.....	Ibdes.	Id.	Idem.	Id.	115	»	62.50
Francisco Rodriguez.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	116	»	22.82
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	117	»	115.14
Matias Racaj.....	Ejea.	Id.	Idem.	Id.	118	»	32.50
Manuel Dabo.....	Zaragoza.	Molino.	Gallur.	Id.	123	»	2507.10
José María Lavilla.....	Idem.	Olivar.	Zaragoza.	Id.	148	12	202.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	150	»	263.25
Manuel Dabo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	152	»	148.50
José Marco.....	Bordalba	Casa.	Belchite.	Id.	158	»	5
Ignacio Asensio.....	Fuentes de Ebro.	Campo.	Fuentes.	Id.	21	10	12.50
Joaquín Miguel.....	Gelsa.	Olivar.	Gelsa.	Id.	22	»	7.33
					26	»	

(Se continuará.)

## JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ZARAGOZA.

**Estadística.**

En circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 16 de Diciembre se encareció á los Sres. Presidentes y Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza, la necesidad de que dentro del plazo en ella designado, se devolviesen á esta Corporacion cumplimentados debidamente los interrogatorios que con el fin de formar la estadística de primera enseñanza, les habian sido remitidos por orden de la Direccion general del ramo; y como quiera que los Alcaldes de los pueblos anotados en la adjunta lista no han cumplido con aquel servicio, y sea por tanto imposible formar la recopilacion ordenada de los datos que deben contener, he resuelto encargar de nuevo á los expresados Alcaldes y Secretarios, devuelvan los interrogatorios de que se ha hecho mérito en el improrogable plazo de ocho dias, declarando incurso en la multa de 12:50 pesetas á los que no lo verifiquen dentro del expresado plazo, pasado el cual procederé sin ningun género de contemplaciones, por muy sensible que me sea, á la exaccion de dicha multa.

Zaragoza 26 de Febrero de 1881.—El Gobernador Presidente, Lacadena.

*Relacion de los pueblos que no han devuelto los interrogatorios sobre servicios de las Juntas locales.*

Acred.—Agón.—Aguilon.—Alfamen.—Almochuel.—Añento.—Aranda.—Atea.—Ateca.—Azuara.—Bardallur.—Belmonte.—Biel.—Borja.—Calatayud.—Calcena.—Calmarza.—Campillo.—Castiliscar.—Codo.—Ejea.—Embida de la Ribera.—Encinacorba.—Erla.—Fabara.—Frasno (El).—Fuentes de Ebro.—Gelsa.—Herrera.—Ibdes.—Juslibol.—Leciñena.—Letúx.—Lucena.—Luesia.—Luna.—Mainar.—Mequinenza.—Moneva.—Moros.—Muela (La).—Munébrega.—Osera.—Plasencia de Jalon.—Pomer.—Puebla de Alorton.—Roden.—Sádaba.—S. Martin de Moncayo.—Santa Cruz de Tobed.—Sástago.—Sestrica.—Sigües.—Sos.—Talamantes.—Tarazona.—Tauste.—Tobed.—Torrellas.—Torrijo.—Torres de Berrellen.—Trasobares.—Uncastillo.—Undués de Lerda.—Utebo.—Valdehorna.—Valpalmas.—Vera.—Villafranca de Ebro.—Villanueva de Jiloca.—Villanueva del Huerva.—Vistabella.—Zaida (La.)

Zaragoza 26 de Febrero de 1881.—El Secretario de la Junta, Victorio Enciso.

**SECCION SEXTA.**

El proyecto del presupuesto municipal de este pueblo, formado por la Comision del Ayuntamiento para el ejercicio económico de 1881 á 82, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 15 dias.

Peñaflor 25 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Leon Ramos.—D. S. O., José Fortun, Secretario.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por todo el mes de Marzo próximo las altas y bajas que en la riqueza territorial, urbana y pecuaria hayan tenido los vecinos y terratenientes en el año económico actual, mediante la exhibicion de los títulos ó escrituras que así lo acrediten, en cumplimiento de la ley vigente.

Peñaflor 25 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Leon Ramos.—D. S. O., José Fortun, Secretario.

Desde el dia 1.º al 15 de Marzo próximo se admitirán en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, en los dias no feriados y horas hábiles, las alteraciones que haya sufrido la riqueza amillarada en este término durante el año económico actual; debiendo presentarse al efecto los documentos justificativos que las autoricen.

Zuera 24 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Antonio Ineba.

Por todo el mes de Marzo próximo viniente se admitirán en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido durante el presente año económico en su riqueza inmueble, previa presentacion de los títulos de dominio registrados en forma legal.

Fréscano 26 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Juan Mayayo.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por todo el mes de Marzo próximo y horas de oficina, las altas y bajas que haya sufrido la riqueza territorial, mediante la presentacion de los títulos de adquisicion que la ley exige.

Gotor 26 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Gregorio Lopez.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta el 15 de Marzo próximo, debidamente justificadas, las altas y bajas de la riqueza territorial para el año económico de 1881 á 1882.

Alhama 25 de Febrero de 1881.—El Alcalde, José Martinez.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo estarán de manifiesto por el término de 15 dias las cuentas municipales del año económico de 1879 á 80, para que puedan ser examinadas por el público.

Alhama 25 de Febrero de 1881.—El Alcalde, José Martinez.

El presupuesto municipal de gastos é ingresos para el próximo año económico de 1881-82, de este pueblo, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 15 dias, contados desde esta fecha.

Terrer 26 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Manuel Minguíjon.

Desde el día en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el 30 de Marzo próximo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días no feriados y horas hábiles de oficina, las alteraciones que haya sufrido la riqueza anillarada en este término durante el año económico actual, previa exhibición de documentos justificativos, sin cuyo requisito y trascurrido dicho período no serán admitidas.

Cubel 27 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Antonio Galindo.—D. S. O., Iñigo Plaza, Secretario.

Desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL hasta el 15 del próximo Marzo, en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual, previa presentación de los títulos legales que las justifiquen; advirtiéndose que sin este requisito y finado dicho período, no se admitirá ninguna reclamación.

Puendeluna 20 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Pascual Artaso.—D. S. O., Pedro Perez, Secretario.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años desde el 1875-76 hasta el 1879-80 ambos inclusive, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villafranca de Ebro 26 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Santiago Postigo.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, se admitirán durante el próximo mes de Marzo, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza territorial, mediante la presentación de los documentos que las acrediten, inscritos en el Registro de la Propiedad.

Gelsa 25 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Manuel Maza.—El Secretario, Antonio Gomez.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, estará expuesto al público por término de 15 días, que se contarán desde el en que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el proyecto del presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el año económico de 1881-82.

Gelsa 25 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Manuel Maza.—El Secretario, Antonio Gomez.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por todo el próximo mes de Marzo durante las horas de oficina las altas y bajas que en la riqueza territorial y sus agregadas hayan tenido los vecinos y terratenientes

para el año económico de 1881-82, presentando al efecto los documentos públicos que las acrediten, con la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad, según está prevenido.

Villamayor 26 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Mariano Abad.—P. A. del Ayuntamiento, Agustín Ordoñas, Secretario.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y hasta el día 5 de Marzo próximo se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual, previa exhibición del correspondiente título de adquisición, sin cuyo requisito no se verificará traslación alguna.

Villar de los Navarros 20 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Mariano Beltrán.—P. A. D. L. J., Lorenzo Quilez, Secretario.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Raimundo Borjaba, vecino que fué de esta ciudad, y habitó en la calle de la Verónica, números 36 y 38, sin que consten más datos, para que dentro del preciso término de 20 días comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa Cárceles nacionales, al objeto de hacerle cierta notificación en expediente de ejecución de sentencia de causa contra Pilar Valde y Oliva sobre estafa de un colchon á dicho Borjaba; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 21 de Febrero de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que por parte de D. Ricardo Bas y Cortes, vecino de esta ciudad, se ha presentado demanda sobre inclusión en las listas electorales, solicitando se le declare este derecho y la consiguiente inscripción para ejercer el referido derecho de sufragio; y admitida que le ha sido la solicitud, de conformidad con lo que se dispone en el art. 27 de la vigente ley Electoral, he acordado, en providencia de este día, publicar la pretension por edictos, para que dentro del término de 20 días, contados desde la fecha del BOLETIN en que se inserte el presente, puedan presentarse en oposición á la inclusión los interesados que lo deseen.

Dado en Zaragoza á 24 de Febrero de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.